

**C. PRESIDENTE DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E.**

C. LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en uso de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción I y 60, fracción XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Michoacán, la siguiente iniciativa que reforma la **Ley de Acceso de las mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de Michoacán de Ocampo**, para lo cual se establece, la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el siglo XX pese a los grandes avances científicos y tecnológicos que se presentaron, se convirtió en un siglo en donde prevaleció una cultura de violencia, ante este contexto México y las naciones del mundo, viven en un nuevo orden mundial, y en una dinámica de transformaciones sociales, políticas, económicas y culturales, y amenazas que afectan al desarrollo humano sustentable.

En este orden de ideas, la violencia de contra las mujeres, en los últimos años ha sido una de las grandes amenazas para el desarrollo integral de México y de las naciones del mundo, asimismo, y un obstáculo para que las mujeres se incorporen a la vida, social, cultural, política, productiva e inhibe su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos.

Así el Estado Mexicano emprendió acciones para actualizar los Objetivos del Desarrollo Milenio y a las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, a fin de dar debida y cabal cumplimiento a los compromisos internacionales que nuestro país ha contraído.

Destacando la armonización legislativa, con la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento, y dada su competencia concurrente de dicha ley, diversas entidades federativas, de manera responsable buscaron dar a sus ciudadanas un instrumento que garantizara el derecho a un medio ambiente adecuado y libre de violencia medidas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Justamente en ese tenor el Estado de Michoacán de Ocampo, se sumó de manera puntual y responsable a dicho ejercicio de armonización, a fin de dotar a la sociedad de un marco jurídico sólido y garante de los derechos fundamentales, de esta manera el 31 de diciembre del 2008 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia del Estado de Michoacán de Ocampo.

Indiscutiblemente, la publicación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia del Estado de Michoacán de Ocampo, fue el primer paso del inicio de la armonización legislativa en materia de violencia de género. Lo que se tradujo en el sendero para que las mujeres del Estado de Michoacán accedan a una vida libre de violencia, considerando dicho ordenamiento como uno de los más integrales y sólidos a nivel estatal, previendo de esta manera acciones, mecanismos y políticas públicas que prevengan, atiendan, sancionen y erradique la violencia de género.

No obstante que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia del Estado de Michoacán de Ocampo ha cumplido puntualmente con el espíritu que le imprimió el legislador, el Ejecutivo a mi cargo, reconoce que el esfuerzo y compromiso en materia de género debe ser dinámico y permanente, por lo que se considera conveniente hacer un nuevo análisis de la presente ley, replanteando y consolidando los objetivos de dicho ordenamiento jurídico.

En este contexto, la Administración a mi cargo, esta consiente que la tarea y labor de hoy es garantizar la seguridad, protección y bienestar de las mujeres, eliminando y sancionado uno de sus principales obstáculos y fuente de discriminación, la violencia de género, manifestada en sus diversas modalidades y tipos.

Bajo esta tesitura, la iniciativa que pongo a su digna consideración, fortalece diversas disposiciones en materia de otorgamiento y aplicación de las órdenes de protección, toda vez que dichas órdenes son indiscutiblemente un instrumento judicial y administrativo que da respuesta integral frente a la violencia de género, toda vez que a partir de dichas órdenes de protección se desarrolla y articula mecanismos de protección promoviendo un sistema de coordinación de los órganos judiciales y administrativos para garantizar la integridad de la mujeres.

Así, se prevé la creación del Subsistema de Otorgamiento y Seguimiento de Órdenes de Protección, que tendrá por objeto dar seguimiento al otorgamiento de los diversos tipos de órdenes de protección, a fin de evaluar el riesgo que viven las mujeres y la efectividad de tales medidas.

Dicho subsistema estará integrado por la Secretaria de Gobierno, la Secretaria de la Mujer, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaria de Seguridad Publica, invitándose a los miembros del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que se determine, incluyendo los jueces de control que se designen.

Asimismo, se modifican disposiciones en donde se hace mención del hostigamiento sexual ya que este delito como el acoso sexual son prácticas indeseables y reprochables de la violencia; y que transgreden la integridad de las personas, prácticas que lamentable a estas alturas del siglo XXI se llevan a cabo.

En este orden de ideas, la presente iniciativa se establece la prohibición de sujetar a la mediación o conciliación, las controversias del orden familiar o delitos que se encuentren relacionados con violencia familiar, en virtud de que los lineamientos nacionales e internacionales así lo prevén, toda vez que la discrepancia en contra del uso de la mediación y conciliación en situaciones de violencia familiar se basa en la asimetría de poderes entre víctima y agresor, y continuar con esas prácticas favorece la desigualdad entre las partes.

Se considera también los conceptos de tolerancia de la Violencia y protocolo, el primero de ello refiere a la acción o inacción permisiva de la sociedad o de las instituciones que favorecen la existencia o permanencia de la violencia, incrementando la prevalencia de la discriminación y violencia de género, el segundo es la formalización de lineamientos y procedimientos sobre la política pública en materia de violencia de género, y las estrategias para su eliminación.

Dichos conceptos son necesarios tenerlos presente, toda vez que son una guía para las políticas, acciones y mecanismos que se emprendan, sobre todo cuando se den acciones de seguridad con motivo de las ordenes de protección que consagra la presente ley.

Siguiendo con el espíritu de la presente iniciativa, se considera la necesidad de contar con una seguridad pública con enfoque de género, ya que para garantizar el pleno acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, aun más prevenir y atender, sancionar y erradicar la violencia de género, se tiene que brindar una seguridad con miras a una proximidad policial, a fin de que evalúe la seguridad específica que requieren las mujeres, en ciertos momentos, circunstancias, ámbitos y ante la amplia gama de violencia de género, tanto en la comunidad, en la familia, en las instituciones y en la vía pública de respuesta y atención.

Las ordenes de protección deben tener una plana aplicación y existir los lineamientos para materializarlas, en ello ha estado empeñado el poder legislativo y el poder judicial de nuestro estado, por lo que el ejecutivo estatal a mi cargo se suma de manera respetuosa a ese esfuerzo.

Por lo antes expuesto, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ARTÍCULO ÚNICO.- DECRETO POR EL QUE **SE MODIFICA:** LOS ARTÍCULO 4º Y 5º, LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 6º, LAS FRACCIONES XIII, XV Y XVI DEL ARTÍCULO 7º, LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 14, LA FRACCIÓN II Y V DEL ARTÍCULO 15, EL ARTÍCULO 19, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 20, ARTÍCULO 22, LAS FRACCIONES II Y VIII DEL ARTÍCULO 23, LA FRACCIÓN II AL ARTÍCULO 26, LAS FRACCIONES I Y II AL ARTÍCULO 27, LA FRACCIÓN I AL ARTÍCULO 33, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 39, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 41, LAS FRACCIONES III, IV Y VI DEL ARTÍCULO 59, LAS FRACCIONES II, III, V Y VIII DEL ARTÍCULO 60, LAS FRACCIONES IV, IX Y X DEL ARTÍCULO 61; **SE ADICIONA:** LAS FRACCIONES XXIV Y XXV AL ARTÍCULO 6º, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12, UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 15, LAS FRACCIONES VI Y VII AL ARTÍCULO 18, LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 23, LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 24, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 25, LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 26, LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 28, LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 36, EL ARTÍCULO 39 BIS, LOS ARTÍCULOS 42 BIS, 42 TER Y 42 QUÁTER, LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 46, EL ARTÍCULO 51 BIS, LAS FRACCIONES VII Y VIII AL ARTÍCULO 59, EL ARTÍCULO 59 BIS, LAS FRACCIONES

IX Y X AL ARTÍCULO 60 TODOS DE LA **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO** PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 4°. La aplicación de la presente Ley corresponde y obliga a los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y a los ayuntamientos, así como de los organismos autónomos y descentralizados, quienes expedirán la reglamentación correspondiente y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, **incluyendo la plena seguridad e integridad personal.**

Artículo 5°. Las disposiciones, procedimientos, mecanismos y medidas que se deriven de la presente Ley buscarán eliminar la violencia de género contra las mujeres, en el ámbito público y privado, **otorgando la protección y medidas que esta ley contempla.**

Artículo 6°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a la XIII...

XIV. Órdenes de Protección: Son actos de protección y de urgente aplicación, **que no causan estado,** en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente de emergencia, preventivas y de naturaleza civil, **penal o familiar.** Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia de género contra las mujeres;

XV. a la XXIII...

XXIV. Tolerancia de la Violencia: la acción o inacción permisiva de la sociedad o de las instituciones que favorecen la existencia o permanencia de la violencia, incrementando la prevalencia de la discriminación y violencia de género;

XXV. Protocolo: la formalización de lineamientos y procedimientos sobre la política pública en materia de violencia de género, y las estrategias para su eliminación.

Artículo 7º. Las autoridades obligadas en ejercicio de sus atribuciones y funciones deberán tener presente y asumir los principios rectores establecidos en esta Ley, generando, en lo que les corresponda, las siguientes acciones y políticas:

I. a la XII...

XIII. El monitorear las poblaciones y municipios con el fin de evitar un incremento de violencia de género contra las mujeres, ejecutando las estrategias necesarias para proporcionarles, una atención integral, **seguridad y proximidad policial;**

XIV...

XV. **El otorgamiento y consecuente** registro de las órdenes de protección que se emitan por la autoridad competente, independientemente de las medidas precautorias o cautelares que determine el Poder Judicial con motivo de los juicios que se tramiten ante éste, los cuales también se inscribirán; y,

XVI. El establecer procedimientos arbitrales y administrativos para los casos donde no exista **ningún tipo de violencia de género o** denuncia penal, **a fin de no ahondar en la desigualdad entre las partes.**

Artículo 12. Es violencia institucional, el conjunto de acciones, prácticas u omisiones de servidores públicos, que prolonguen, obstaculicen o impidan que las mujeres accedan a los medios, al goce de sus derechos y a las políticas públicas necesarias para su desarrollo y destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Se considerará violencia institucional, la negativa o dilación en el otorgamiento y tramitación de las órdenes de protección, así como su debido seguimiento y registro que prevé la presente ley.

Artículo 14. Los tipos de violencia son:

I. y II...

III. Violencia sexual: Cualquier acción, mediante la violencia física o psicológica que genera daño y limita o condiciona el ejercicio de la sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales; el acoso **y hostigamiento sexual son** parte de la violencia sexual, independientemente de la modalidad en que se manifieste;

IV. a la VI...

Artículo 15. El Modelo Único de Atención comprende las medidas de prevención, intervención especializada, sanción y erradicación. Deberán contener las acciones para proteger a las mujeres víctimas de la violencia de género, como parte de la obligación del Estado de garantizar a las mujeres su seguridad, el respeto a su dignidad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

Las medidas...

I...

II. Brindar servicios **reeducativos psicoterapéuticos** especializados y gratuitos al agresor para erradicar las conductas violentas, eliminar los estereotipos de supremacía masculina y los patrones machistas que generaron su violencia **y que tenga la capacidad de responsabilizarse del ejercicio de su violencia;**

Los cuales deberán haber probado su efectividad, a fin de que no se normalice el ejercicio de la violencia, y se propicié que el agresor asuma la responsabilidad de la violencia efectuada.

III. y IV...

V. Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima, **consecuentemente estarán contraindicadas las prácticas de mediación y conciliación, así como la psicoterapia de pareja o de familia;** y,

VI...

Artículo 18. El Modelo Único de Atención tendrá las siguientes etapas:

I. a la V...

VI. Evaluación de la seguridad de la víctima; y

VII. Responsabilidad del agresor.

Artículo 19. Las cédulas de registro único deberán contener desde una perspectiva de género, como mínimo, los siguientes datos: fecha del evento; modalidad y tipo de violencia; lugar de los hechos; duración del evento; sexo, edad, estado civil y

escolaridad de la mujer y del probable agresor; el parentesco que guarde la víctima con el agresor y valoración de riesgo. **Así como las medidas para la seguridad de la víctima y la procedencia de solicitar órdenes de protección.**

Artículo 20. Los profesionistas que presten atención especializada a quien ejerza, provoque o genere la violencia familiar, se regirán por los siguientes lineamientos:

I...

II. Contar con una institución pública o privada reconocida por la Secretaría de Salud, que funja como supervisor clínico de los profesionales que proporcionan **la atención psicoterapéutica reeducativa** al agresor, **ya sea voluntaria o como resultado de una determinación de carácter jurisdiccional, incluyendo las órdenes de protección.**

Artículo 22. En materia de atención a la violencia institucional, el Estado y sus municipios impulsarán la creación de unidades de atención contra la violencia de género contra las mujeres en las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado y sus municipios, que se determine por el Sistema Estatal. **Incluyendo un comité de seguimiento y evaluación de las órdenes de protección que se emitan por autoridad administrativa o jurisdiccional.**

Artículo 23. En los refugios para mujeres que sufran violencia de género, además de las reglas establecidas en el presente Capítulo, deberán observar los siguientes derechos:

I. El respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;

II. La protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades, **seguridad y proximidad policial**, con la garantía de refugios seguros;

III. a la VII...

VIII. **La notificación a la policía preventiva sobre la existencia de alguna orden de protección, para que ésta implemente el seguimiento y las estrategias de proximidad a que haya lugar.**

IX. Los demás señalados en esta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 24. Los refugios, con base en la perspectiva de género, deberán:

I. a la III...

IV. Establecer un plan de seguridad con la víctima en concordancia con las autoridades de seguridad pública, que incluya la solicitud de las órdenes de protección a que haya lugar.

Artículo 25. La permanencia de las mujeres en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista el estado de riesgo o de indefensión, para tales efectos el personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las mujeres. En ningún caso permanecerán contra su voluntad.

Dichos refugios emitirán copia de la evaluación psicológica que acredite el estado de indefensión de la mujer, así como de la valoración del riesgo existente conforme a las disposiciones del reglamento para la aplicación de las órdenes de protección en vigencia.

Artículo 26. La intervención especializada, con base en la perspectiva de género, para las mujeres víctimas de violencia se registrará por los siguientes lineamientos:

I...

II. Efectividad: Se adoptarán las medidas necesarias para que las víctimas, sobre todo aquellas que se encuentran en mayor condición de **riesgo o indefensión**, accedan a los servicios integrales que les garantice el ejercicio efectivo de sus derechos;

III. a la V...

VI. Seguridad y Protección: Se garantizara la integridad física con las medidas necesarias de seguridad y proximidad policial que requiera la víctima y que establezca el protocolo de actuación policial respectivo.

Artículo 27. Para la intervención especializada que atienda a la violencia sexual, en todos los ámbitos deberá considerar:

I. Las acciones específicas para el **hostigamiento y** acoso sexual en el ámbito laboral, **familiar** y docente, a partir de la subordinación jerárquica y del daño psicosocial generado en las mujeres; y,

II. **El hostigamiento y** acoso como una práctica discriminatoria y de abuso de poder.

Artículo 28. Las medidas de prevención que implementen el Estado y sus municipios, orientados a detectar e inhibir la violencia de género contra las mujeres para su intervención inmediata en sus diferentes modalidades y tipos, identificarán:

I. y II...

III. La gestión y en su caso otorgamiento de las órdenes de protección emergentes.

Artículo 33. Estableciéndose el tiempo en que habrán de implementarse y monitorear su efectividad, son estrategias fundamentales de la erradicación:

I. El monitoreo de las zonas donde exista violencia de género **sistemática** contra las mujeres o violencia feminicida, **además de la incidencia delictiva que se registre de esta violencia cuando constituya algún ilícito previsto y sancionado en la legislación penal;**

II. y III...

Artículo 36. Con motivo de la emisión de la alerta de violencia de género, en las condiciones y con los procedimientos que la Ley General señala el Sistema Estatal al ser notificado tomará las siguientes medidas:

I. y II...

III. Valorar si se otorgan las respectivas órdenes de protección o se solicitan las mismas por un tiempo mayor al juez de control o de la causa penal que corresponda.

Artículo 39. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. y II...

II. De naturaleza Civil, **penal o familiar**

Las órdenes.....

Artículo 39. Bis. Las mujeres que las requieran podrán optar en solicitarlas las previstas en las fracciones I y II del artículo que antecede, al representante social de la Procuraduría, o directamente ante el juez de

Control, del Poder Judicial del Estado y a falta de estos y en caso de urgencia a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, o al síndico de su municipio.

Las órdenes de protección previstas en la fracción III del artículo 39 de esta ley, se tramitarán invariablemente ante la autoridad jurisdiccional de conformidad con los lineamientos del presente capítulo.

Artículo 41. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. a la VI...

VII. Brindar servicios reeducativos **psicoterapéuticos** integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas **y con modelos de abordaje psicoterapéuticos que no impliquen sumisión de un género hacia otro, favorezcan las jerarquías o las modalidades de pareja o de familia.**

Artículo 42 Bis. Las autoridades jurisdiccionales competentes, serán las encargadas bajo su estricta responsabilidad de valorar, substanciar y en su caso otorgar y emitir las órdenes de protección que les sean solicitadas a través de los jueces de control, sin limitación de materia, que para tal efecto determine el Tribunal Superior de Justicia, en el entendido de que su negativa, dilación u omisión será bajo su más estricta responsabilidad.

Quiénes conocerán en materia penal civil o familiar, aun cuando no exista un juicio, causa penal o controversia del orden familiar dentro de la cual se solicite la orden de protección en cuyo caso corresponderá al juez que este conociendo su expedición y otorgamiento, así como la determinación de medidas similares en sus resoluciones provisionales y sentencias, con motivo de los juicios o procesos que se estén ventilando.

Artículo 42 Ter. Las órdenes de protección que emita la autoridad jurisdiccional serán por el tiempo que este determine considerando las circunstancias del caso y el estado de riesgo que se acredite respecto a la víctima. El agente del Ministerio público si lo juzga conveniente podrá solicitar la ampliación del término de las órdenes de protección que emitió, a dicha autoridad jurisdiccional.

En cuyo caso se citará al agresor para que manifieste lo que a su derecho convenga y en caso de no hacerlo el juez resolverá en contumacia.

Artículo 42 Quater. Las órdenes de protección preventivas podrán ser otorgadas por la autoridad jurisdiccional en materia penal que corresponda, cuando exista proceso penal.

Artículo 46. El Sistema Estatal contará con tres subsistemas:

I. a la III.

IV. Subsistema de Otorgamiento y Seguimiento de Órdenes de Protección.

Artículo 51 Bis. El subsistema de Otorgamiento y Seguimiento de Órdenes de Protección, tendrá por objeto dar un seguimiento al otorgamiento de los diversos tipos de órdenes de protección, a fin de evaluar el riesgo que viven las mujeres y la efectividad de tales medidas.

Dicho subsistema estará integrado por la Secretaria de Gobierno, la Secretaria de la Mujer, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaria de Seguridad Publica, invitándose a los miembros del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que se determine, incluyendo los jueces de control que se designen.

Artículo 59. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública desempeñar las siguientes facultades:

I. y II...

III. Incluir en la formación y capacitación de los cuerpos policíacos las materias específicas sobre **igualdad** de género, violencia, discriminación y derechos humanos de las mujeres;

IV. Auxiliar en caso de la implementación de órdenes de protección conforme **a los protocolos de actuación** y a las disposiciones aplicables;

V...

VI. **Establecer las estrategias de proximidad en cumplimiento a la precaución razonable de seguridad y a las órdenes de protección que existan, de conformidad con el protocolo de actuación correspondiente.**

VII. **Garantizar que la actuación de los efectivos policiales no realicen prácticas de negociación, conciliación o mediación entre la víctima y el agresor, bajo ninguna circunstancia.**

VIII. Cumplir con cada una de las atribuciones que le confiere la normatividad aplicable.

Artículo 59. Bis. La seguridad pública deberá prestarse con perspectiva de género, atendiendo en todo momento a la precaución razonable de seguridad pública que requieran las mujeres. Entendiendo que esta se presenta, cuando se tienen registrados dos o más eventos delictivos de la

misma especie en un lapso no mayor a un mes, respecto a una mujer en particular, comunidad o zona específica.

Artículo 60. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado desempeñar las siguientes facultades:

I...

II. Coadyuvar en los casos de delitos relacionados con la violencia de género contra las mujeres, para la **acreditación, cuantificación y** obtención de la reparación del daño que proceda, cuando el Ministerio Público sea parte del proceso;

III. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia, asesoría jurídica, **seguridad indispensable para su integridad física y psicoemocional** y tratamiento psicológico especializado, emitiendo los acuerdos específicos;

IV...

V. Proporcionar **contención del estrés** y terapias de apoyo al personal especializado que atiende a víctimas de violencia de género, a efecto de disminuir el impacto de ésta, **evaluando las actitudes de dicho personal en la atención,** especialmente a la unidad de atención y protección a la víctima u ofendido del delito e;

VI. y VII...

VIII. **Recibir, analizar y emitir las órdenes de protección emergente y preventiva como medidas cautelares, y en su caso tramitar la ampliación del**

término de estas o las que la víctima necesite ante el juez de control, como representante social.

IX. Llevar una incidencia delictiva zonificada de los delitos que se relacionen con la violencia de género.

X. Las demás previstas, en la normatividad aplicable, para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 61. La Secretaría de la Mujer establecerá las políticas en materia de violencia de género contra las mujeres en el Estado, en coordinación con las dependencias, entidades y unidades administrativas de la Administración Pública Estatal y Municipal, en apego a la Política Nacional respectiva, desarrollando, entre otras facultades, las siguientes:

I. a la III...

IV. Proponer la política de sanción, **protección, seguridad** y erradicación de los delitos contra las mujeres;

V...

IX. Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las víctimas de violencia, refugios para mujeres y sus hijos víctimas de violencia familiar, así como centros de atención psicológica a los agresores, **evaluando las formas y modalidades del abordaje psicoterapéutico;**

X. Difundir la cultura de respeto de los derechos de las mujeres y promover que las instancias de procuración de justicia garanticen la integridad física de quienes denuncian, **incluyendo la protección a víctimas y testigos, así como la emisión de las órdenes de protección;**

XI. a la XV...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Los Poderes, Ejecutivo y Judicial del Estado, establecerán los mecanismos, protocolos y procedimientos institucionales para garantizar a las mujeres ella debida tramitación y aplicación de las ordenes de protección, asi como la conformación del subsistema respectivo, de conformidad con esta Ley.

TERCERO.- Los Agentes del Ministerio Público conocerán de las órdenes emergentes y preventivas que señala la ley, en sus diferentes jurisdicciones independientemente de que se designe una agencia especializada para la tramitación de dichas órdenes.

CUARTO.- El titular del Poder judicial del Estado designará los jueces de control que sustanciaran las diversas órdenes de protección, que señala la normatividad respectiva, sin limitación de materia, recibiendo las peticiones del agente del ministerio público para la reexpedición y-o ampliación de término.